

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE: SUP-JDC-
1185/2013**

ACTOR: JAIME HERRERA VARA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**

**MAGISTRADO PONENTE:
MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA**

**SECRETARIOS: JUAN MANUEL
ARREOLA ZAVALA Y JUAN JOSÉ
MORGAN LIZARRAGA**

México, Distrito Federal, a veinticuatro de diciembre de dos mil trece.

VISTOS, para resolver los autos que integran el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-1185/2013** promovido por Jaime Herrera Vara, en contra de la ejecutoria emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el dieciocho de septiembre de dos mil trece, al resolver el medio de impugnación identificado con la clave SUP-REC-94/2013, en el que se resolvió desechar de plano el medio de impugnación señalado, promovido por el Partido Revolucionario institucional, y





SUP-JDC-1185/2013

RESULTANDO

PRIMERO. Antecedentes. Del escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Jornada electoral. El siete de julio de dos mil trece se eligieron a los integrantes de los ayuntamientos del estado de Tlaxcala, entre ellos, del municipio de Santa Ana Nopalucan.

2. Cómputo municipal. El diez de julio siguiente, el Consejo Municipal de Santa Ana Nopalucan, Tlaxcala efectuó el cómputo de la elección del municipio en comento, cuyos resultados fueron los siguientes:

TOTAL DE VOTOS EN EL MUNICIPIO		
PARTIDO O COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
 Partido Acción Nacional	427	Cuatrocientos veintisiete
 Partido Revolucionario Institucional	1,387	Mil trescientos ochenta y siete
 Partido de la Revolución Democrática	1,369	Mil trescientos sesenta y nueve
 Partido del Trabajo	66	Sesenta y seis

TOTAL DE VOTOS EN EL MUNICIPIO		
PARTIDO O COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
 Partido Verde Ecologista de México	368	Trescientos sesenta y ocho
 MOVIMIENTO CIUDADANO Movimiento Ciudadano	55	Cincuenta y cinco
 Partido Nueva Alianza	0	Cero
 Partido Alianza Ciudadana	38	Treinta y ocho
 Partido Socialista	0	Cero
 Votos Coalición PT-PAC	14	Catorce
Votos Nulos	77	Setenta y siete
Votación total	3,801	Tres mil ochocientos uno

En esa misma fecha, se declaró la validez de la elección y se expidió la constancia de mayoría correspondiente a las fórmulas de candidatos a presidente municipal y síndico postuladas por el Partido Revolucionario Institucional.

3. Instancia local. Inconforme con lo anterior, el catorce de julio de dos mil trece, el Partido de la Revolución Democrática promovió juicio electoral previsto en la

SUP-JDC-1185/2013

legislación electoral de Tlaxcala, a fin de inconformarse con los resultados obtenidos en la elección en el municipio de Santa Ana Nopalucan, Tlaxcala.

Dicho medio impugnativo se registró ante la Sala Unitaria Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, bajo el número de expediente **317/2013** y se resolvió el quince de agosto siguiente, en el sentido de confirmar los resultados de la citada elección municipal.

4. Juicio de Revisión Constitucional. Contra la determinación señalada en el punto anterior, el veintiuno de agosto pasado el Partido de la Revolución Democrática presentó demanda de juicio de revisión constitucional electoral, radicado en la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en el Distrito Federal, registrado en el índice de ese órgano jurisdiccional con la clave **SDF-JRC-83/2013**.

Al efecto, el once de septiembre de año que transcurre, la Sala Regional Distrito Federal resolvió el citado medio de defensa al tenor de los puntos resolutivos siguientes:

PRIMERO. Se **revoca** la sentencia dictada por la Sala Unitaria Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala en el toca electoral 317/2013.

SEGUNDO. Se **modifican** los resultados asentados en el acta de cómputo municipal correspondiente al Ayuntamiento de Santa Ana Nopalucan, Tlaxcala, en

términos del considerando Quinto de la presente sentencia

TERCERO. Se confirma la declaración de validez de la elección de integrantes del Ayuntamiento de Santa Ana Nopalucan, Tlaxcala.

CUARTO. Se revoca la constancia de mayoría expedida a favor de Jaime Herrera Vara y José Nazario Maravilla, candidatos propietario y suplente, respectivamente, a Presidente Municipal y Alicia Muñoz Cervantes y María Pompeya Cervantes Estrada, candidatas propietario y suplente a Síndico, respectivamente, postulados por el Partido Revolucionario Institucional.

QUINTO:(sic) Se vincula al Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, para que, previa revisión de los requisitos legales, otorgue la constancia de mayoría como Presidente Municipal a la fórmula de candidatos integrada por Felipe Muñoz Barba y Prospero Flores Pérez, como propietario y suplente, respectivamente y como Síndico a la fórmula compuesta por Edith Licon Popoca y Juana Ortega Torres, como propietaria y suplente, respectivamente, postulados por el Partido de la Revolución Democrática.

SEXTO:(sic) Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, realice una nueva asignación de regidores del Ayuntamiento de Santa Ana Nopalucan, de acuerdo con el cómputo modificado en la presente sentencia.

SÉPTIMO:(sic) La autoridad señalada deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la presente sentencia dentro de las setenta y dos horas siguientes a que se le notifique la misma, de igual forma deberá informar de lo anterior a esta Sala Regional dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, debiendo anexar a su informe la documentación atinente que lo acredite.

5. Recurso de reconsideración. Disconforme con la resolución señalada en el punto inmediato anterior, el catorce de septiembre del presente año, el Partido Revolucionario Institucional presentó demanda de recurso de reconsideración, ante la Sala Regional del Tribunal

SUP-JDC-1185/2013

Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en el Distrito Federal, misma que en su oportunidad, tramitó el medio de impugnación y lo remitió a esta Sala Superior, el cual quedó registrado con la clave **SUP-REC-94/2013**.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el dieciocho de septiembre siguiente, resolvió el medio de impugnación señalado en el párrafo anterior, en los términos siguientes:

...

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda de recurso de reconsideración presentada por el Partido Revolucionario Institucional.

...

SEGUNDO. Juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano. El dieciocho de diciembre del presente año, Jaime Herrera Vara, presenta demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano a fin de controvertir la ejecutoria emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el dieciocho de septiembre de dos mil trece, al resolver el medio de impugnación identificado con la clave SUP-REC-94/2013, en el que se resolvió desechar de plano el medio de impugnación señalado, promovido por el Partido Revolucionario institucional.

TERCERO. Trámite y sustanciación. Una vez recibido el juicio en esta Sala Superior, en esa misma fecha fue turnado a la ponencia del Magistrado Manuel Gonzalez Oropeza, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En cumplimiento a dichos acuerdos, el Secretario General de la Sala Superior, por oficio TEPJF-SGA-4310/2013, remitió el expediente de referencia.

CUARTO. Recepción y radicación. En su momento el Magistrado instructor acordó la recepción de los expedientes de los juicios al rubro indicado, así como su radicación en la Ponencia a su cargo, a fin de proponer al Pleno de la Sala Superior, la resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación en que se actúa, con fundamento en lo previsto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SUP-JDC-1185/2013

Lo anterior, porque quien promueve el presente juicio es un ciudadano, para controvertir una sentencia de la Sala Superior, en la que se resolvió el recurso de reconsideración SUP-REC-94/2013 mediante la cual desechó de plano la demanda interpuesta por el Partido Revolucionario Institucional, quien impugnaba la sentencia emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, en el juicio de revisión constitucional electoral identificado con el número de expediente SDF-JRC-83/2013.

SEGUNDO. Improcedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. A juicio de esta Sala Superior, el juicio al rubro identificado es improcedente, por lo que se debe desechar de plano, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3, 10, párrafo 1, inciso g), y 25, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En efecto, de los citados preceptos se advierte, por un lado, que un medio de impugnación es notoriamente improcedente, cuando se concreta alguna de las hipótesis previstas expresamente en la propia ley, en cuyo caso procede desechar de plano la demanda, y por otro, que una de ellas se actualiza cuando se pretenda controvertir resoluciones dictadas por las Salas del Tribunal Electoral.

Asimismo, que las sentencias dictadas por este Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, lo cual se apoya en el artículo 99, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por tanto, conforme a la disposición constitucional y las legales que han quedado precisadas, las sentencias dictadas por esta Sala Superior son definitivas e inatacables y, por ende, no son susceptibles de ser impugnadas mediante juicio, recurso o nuevo medio de impugnación, es decir, no existe posibilidad jurídica ni material para que mediante la presentación de una nueva petición u otro medio de impugnación, este órgano jurisdiccional pueda confirmar, modificar o revocar sus resoluciones.

Así, por disposición Constitucional, la Sala Superior del Tribunal Electoral representa el órgano terminal que resuelve las controversias en dicha materia, a lo largo de la cadena impugnativa que en ellas se establezca, con lo cual sus determinaciones son definitivas, es decir, concluyen o dan fin a los litigios y, a su vez, son inatacables, por lo cual no admiten ser objeto de impugnación por cualquier vía o instancia.

SUP-JDC-1185/2013

En consecuencia, las resoluciones pronunciadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en cualquiera de los medios de impugnación cuyo conocimiento le compete, gozan de las características de ser definitivas e inatacables, entre ellas, las ejecutorias que se dicten en los recursos de reconsideración, por lo cual éstas ya no son objeto de impugnación alguna.

En el presente caso, el acto impugnado es la sentencia emitida por este órgano jurisdiccional, al resolver el recurso de reconsideración, identificado con la clave SUP-REC-94/2013 de dieciocho de septiembre del año en curso, y el actor en su demanda señala en esencia que dicha sentencia le causa un agravio toda vez que se encuentra infundada y viola sus derechos político-electorales al haber desechado el recurso de reconsideración, lo cual transgrede el principio de certeza.

En esa tesitura, resulta claro que el actor pretende impugnar una sentencia emitida por esta Sala Superior, que es definitiva e inatacable, por tanto no es dable cuestionar su legalidad, tal como se prevé en los artículos constitucionales y legales mencionados en párrafos precedentes, por lo que la demanda resulta notoriamente improcedente y, en consecuencia, lo procedente es desechar de plano la demanda presentada por Jaime Herrera Vara.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano presentada por Jaime Herrera Vara.

NOTIFÍQUESE: **personalmente** al actor en el domicilio señalado en su demanda, y por **estrados** a los demás interesados; lo anterior, con apoyo en lo que disponen los artículos 26, 27 y 28, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

SUP-JDC-1185/2013

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA